

referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación deberá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9222

*ORDEN de 1 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Pich Aguilera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas, en crudo o blanqueadas y la exportación de los mismos, tintados o estampados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pich Aguilera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas en crudos o blanqueados y la exportación de los mismos tintados o estampados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Pich Aguilera, S. A.», con domicilio en calle Lauria, 21 Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas (100 por 100 poliéster) y artificiales (100 por 100 rayón viscosa), continuas en crudo o blanqueados (PP. EE. 51.04.01, 51.04.02, 51.04.11, 51.04.12) y la exportación de los mismos, tintados o estampados (PP. EE. 51.04.02, 51.04.03, 51.04.12 y 51.04.13).

Se admite la equivalencia entre las distintas mercancías de importación mencionadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de tejidos fibras sintéticas (100 por 100 poliéster) continuos, tintados o estampados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos con 680 gramos del mismo tejido, en crudo o blanqueado.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,8 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otro 8 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos exportados de tejidos de fibras artificiales (100 por 100 rayón viscosa) continuas, tintados o estampados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos con 280 gramos del mismo tejido, en crudo o blanqueado.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,5 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otro 8 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada clase de producto, el exacto porcentaje en peso de la materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9223

*ORDEN de 1 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Standard Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de benceno y alcohol metílico y la exportación de lindane.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Química, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno y alcohol metílico y la exportación de lindane,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Standard Química, S. A.», con domicilio en El Retiro, 7, Baracaldo, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno (P. A. 29.01.B.1) y alcohol metílico (P. A. 29.04.A.1) y la exportación lindane, hexaclorociclohexano, isomero gamma puro (P. A. 29.02.B.2).